

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTINÚA la suscripción provincial con motivo de la guerra de Melilla.

Pesetas.

SUMA ANTERIOR. 12707'53

Madrona.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes El Ayuntamiento (15), D. Roman Ayuso (1), Pedro de Castro (1), Eleuterio Sanchez (1), Ambrosio Garcia (1), Basilio Velasco (1), Felipe Llorente (1), Angel Garcia (1), Luis Llobregat (1), Manuel Llorente Tabanera (1), Benito González (1), Pablo Ruiz Marin (1), Carlos Garcia Moreno (1), El resto del vecindario (6'40).

SUMA. 12740'93

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Torres, preso de tránsito procedente de Lugo á disposición del Gobernador civil de Zaragoza, fugado de la carcel de

Paredes de Nava (Palencia), la mañana del día 30 de Enero próximo pasado, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador.

José de Heredia.

Señas.—Es joven, alto, bien parecido, con toda la barba, pelo, cejas y ojos negros, viste pantalón á rayas claras, chaqueta, chaleco color café, boina azul, elástica color granate, alpargatas negras y un pañuelo color café de tapabocas.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Felipe Sanchez Blazquez, fugado de la cárcel de Santa Cruz del Valle, el 27 de Enero último, cuyas señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador.

José de Heredia.

Señas.—Edad 19 años, vecino de Serranillos, encausado por robo; viste pantalon y chaqueta de paño pardo.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente: "De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconoz-

can á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relación primera, adicional á la núm. 69 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 4.742'17 centavos por el capital rectificado de los mismos; y á 667 con 36 por los intereses devengados; en junto á 5.409 con 53, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo ó sea 1.893 pesos 28 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el ar. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificandos, para que puedan hacerse las

publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.893 pesos 28 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos."

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1893.—Lopez Dominguez.

Señor.....

RELACION QUE SE CITA.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRE de los interesados, IMPORTE del capital rectificado (Pesos), IMPORTE total de los intereses (Pesos), LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses (Pesos). Includes names like Isaac Báez Martín, Juan García Pérez, Jerónimo Busón Boch, etc.

Madrid 19 de Diciembre de 1893.—López Dominguez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Noviembre de 1893.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIÁN GONZÁLEZ HEREDERO, PRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados, la Presidencia declaró abierta la sesión, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Moreno hace uso de la palabra y dice no pudo concurrir á la sesión del día cuatro, pero que ha de hacer constar no está conforme con lo propuesto por el ponente en el expediente instruido por la inspección girada al Ayuntamiento de Cedillo de la Torre, siendo su opinión que si bien debe esperarse al plazo de ocho días que se señala al Ayuntamiento para que tengan el debido ingreso las cantidades que se adeudan al municipio, existiendo hechos que son de carácter grave, según aparece de la Memoria de la inspección, debe ponerse en conocimiento de los Tribunales para que no queden sin el correspondiente castigo.

Los Sres. la Calle, Moreno y Arango hacen la manifestación de no haber asistido á la sesión últimamente celebrada por la Diputación y que por lo tanto desean hacer constar su voto de conformidad con lo acordado por la Corporación respecto á los sucesos de Melilla.

A propuesta del Sr. Arango se acordó nombrar al Diputado señor de Antonio y Gil para que en nombre de esta Corporación asista á la función religiosa que se ha de celebrar por la Congregación de la Virgen de la Fuen-cisla en Madrid.

La Presidencia ordena se de lectura de la Memoria presentada por el Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y verificada que fué á indicaciones de los Sres. la Calle y Arango, la Diputación acuerda que antes de que se apruebe dicha Memoria se haga un presupuesto del coste aproximado que podrán tener los instrumentos ó útiles que para varias operaciones reclama el Médico.

A petición de la Presidencia la Diputación acordó constituirse en sesión secreta para tratar respecto á la pregunta hecha por el Sr. la Calle á los Sres. Diputados Inspectores del Establecimiento respecto á si creían que la asistencia facultativa en los mismos ha sido prestada en el último semestre con la oportunidad debida, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.º Admitir á los Sres. Diputados Inspectores la renuncia que han presentado de este cargo.

2.º Que se abra una información sobre los hechos que puedan suceder en el citado Establecimiento.

3.º Nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Diputados la Calle, Lopez Manso y Villa para que instruyan la información de que se trata; y

4.º A las aclaraciones pedidas por el Sr. la Calle, que dicha información se haga extensiva á todos los ramos y servicios de la Administración de los Establecimientos.

Levantada la sesión secreta y constituida nuevamente en sesión pública la Diputación, la Presidencia ordena se dé lectura de la Memoria presentada por el Sr. Director de los mismos Establecimientos, y verificado, la Diputación acuerda suspender la sesión para continuarla á las cinco de la tarde.

Continuándose la sesión á la hora señalada, á la que asistieron suficiente número de Sres. Diputados, se dió nuevamente lectura del primer punto de la Memoria del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, acordándose por la Diputación que la visita que han de practicar á los enfermos de los mismos sea fija, concurriendo á ella los dos Médicos de ocho á nueve de la mañana, y uno de ellos por la tarde de cuatro á cinco.

La Diputación acordó encomendar el asunto con el interés que es necesario á la Comisión provincial para evitar la falta de enseñanza que se nota en la Escuela de adultos.

Respecto á dicha Memoria y despues de habida discusión se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Jubilar al Maestro albañil por su ancianidad, equiparándole como á un acogido para su manutención en los Establecimientos y señalarle un real diario, si bien deberá prestar los servicios que buenamente pueda.

2.º Aprobar la proposición presentada por varios Sres. Diputados para que se sustituya el art. 454 del reglamento por que se rigen los Establecimientos y la reforma del art. 447 en el sentido de que se hagan las imposiciones de los acogidos á nombre de la Diputación.

3.º Que los Sres. Diputados Inspectores y Médicos informen á la Comisión provincial lo que observen sea conveniente de reforma en la higiene de los Establecimientos.

4.º Autorizar á la Comisión provincial para hacer el nombramiento de un Practicante encargado también del oficio de enfermero y de afeitar y cortar el pelo á los asilados, señalándole el sueldo anual de 750 pesetas.

5.º Ordenar al Arquitecto provincial forme el oportuno proyecto de las obras que sean necesarias para dar más amplitud al edificio de los Establecimientos en sus distintos departamentos, cuyas obras se irán ejecutando parcialmente según lo con-

sientan los recursos del presupuesto provincial.

6.º Que se gratifique según costumbre al huérfano Gabriel Ramos, que ha desempeñado durante las vacaciones escolares la Escuela de adultos, á satisfacción del Director.

Dada cuenta de la instancia presentada por Hipólito Miguel, pobre de solemnidad, de estado viudo, de edad de 50 años, impedido para el trabajo y habitante en el pueblo de Ituero, solicitando se admita en el Establecimiento de Beneficencia á dos hijas que tiene, de ocho y diez años de edad, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda como caso excepcional acceder á que ingrese en el Establecimiento una de sus hijas, la llamada Francisca, que cuenta ocho años de edad, para mitigar en algún tanto la situación del recurrente.

Solicitado por Epifanio Merino, natural y vecino de Urueñas, se le conceda la admisión en el Establecimiento provincial de Beneficencia, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, y teniendo en cuenta que el solicitante es viudo y pobre, sin que tenga hijos que puedan mantenerle, acuerda acceder á su pretensión, y que por consiguiente se le inscriba en el turno respectivo para que cuando le corresponda verifique su ingreso.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Simón Bartolomé Cano, solicitando se admita en observación en el Establecimiento de Beneficencia á su hijo político, Atanasio García y García, natural de Cantalejo, por padecer de enajenación mental, la Diputación de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda la admisión que se solicita, que se manifieste al solicitante que tan pronto como tenga efecto dicho ingreso lo ponga en conocimiento del Juzgado de instrucción de Sepúlveda á los efectos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, exigiéndole, de no hacerlo, la responsabilidad á que se haga acreedor, y que las estancias que cause sean de cuenta de los fondos provinciales.

Dada cuenta del auto dictado por el Juzgado de Santa María de Nieva en el expediente á instancia de Romualda y Agapito Plaza, de aquella vecindad, en solicitud de que se recluya provisionalmente en un manicomio á José González Cabrero, por padecer de demencia, la Diputación acuerda admitir al González en la sección de presuntos alienados y que se participe este acuerdo al Sr. Juez de primera instancia de dicha villa para que disponga la conlucción, sirviéndose remitir copia certificada del informe de los Médicos, para hacer entrega de él al del Estable-

cimiento, que se encargue de la observación del paciente.

Solicitado por Luisa Alonso, vecina de Carbonero el Mayor, la entrega de su hijo Lucio Mateos Alonso, el cual fué admitido en el Establecimiento de Beneficencia el día 16 de Mayo de 1890, la Diputación, de conformidad con la propuesto por la Comisión de Gobernación, acuerda acceder á la pretensión de la recurrente.

Dada cuenta de una instancia suscrita por Angel Casero, vecino de esta ciudad, en pretensión de que se le conceda la plaza de Delineante del Arquitecto provincial, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda desestimar la indicada pretensión.

Solicitado por D. Timoteo Polo, contratista de los acopios para conservación de la carretera provincial de esta ciudad á Sepúlveda, se le conceda otro mes de prórroga para dar por terminados aquéllos, por no haberle sido posible antes á causa de las abundantes lluvias del mes de Septiembre, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, por equidad acuerda concederle una nueva prórroga hasta el 15 del actual.

Vista una comunicación transcrita por el Sr. Gobernador, del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en la que se manifiesta no existe inconveniente en que sea aprobado el presupuesto de acopios de conservación para la carretera provincial de esta ciudad á Sepúlveda, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento, acuerda se realice dicha obra, previa subasta, y aprobar el pliego de condiciones que se acompaña al expediente, señalando el día 30 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el Palacio provincial, para la celebración de la subasta.

Remitida por el Sr. Gobernador civil, instancia de D. Ignacio Arévalo, Catedrático del Instituto de Guadalajara, para que la Diputación le conceda una subvención de 2.000 pesetas para continuar sus estudios biográficos, de doña María de Castilla, Reina de Aragón, nacida en esta Capital, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, acuerda no ser posible conceder la subvención que se solicita.

Dada cuenta de una solicitud de la buena Madre de las Hermitas de los Pobres de esta ciudad, en súplica de que, habida la creciente necesidad cada día del Establecimiento, se le conceda como auxilio una cantidad fija, la Diputación, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda, acuerda concederla, como en años anteriores, la cantidad de 750 pesetas.

Pedida la palabra por el señor Marqués de Lozoya, y habiendo

expuesto que es también conveniente se conceda, como en años anteriores, alguna cantidad como auxilio á las Siervas de María de esta Capital, la Diputación acuerda concederlas la cantidad de 250 pesetas.

Autorizada por la Diputación, la Presidencia designó para Inspectores del Establecimiento provincial de Beneficencia, á los señores Diputados D. Mariano Villa y Sr. Marqués de Lozoya.

Ordenado por la Presidencia, se dió lectura del dictamen emitido por la Comisión designada de señores Diputados para el destino que ha de darse y las 7.500 pesetas concedidas como auxilio al Gobierno para atender á los gastos que originen los sucesos de Melilla.

Pide la palabra el Sr. Velasco y dice que, si bien está conforme con lo propuesto, cree conveniente que antes de dirigir circular á los Ayuntamientos para que cooperen con sus recursos al objeto que dicho informe se refiere, deben los Diputados, por tal carácter y como particulares, dar ejemplo, contribuyendo con lo que cada uno estime oportuno, y la Diputación así lo acordó, aprobando el dictamen de la Comisión y la manifestación del señor Velasco, autorizando á la Comisión provincial para ejecutar este acuerdo.

Y se levantó la sesión, dando por terminadas las del presente periodo y aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 6 de Noviembre de 1893.—El Diputado Secretario, José Bermejo Mayoral.—El Diputado Secretario habilitado, José Lozano de Castro.—V.º B.º: El Presidente, Julián González.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

(Continuación.)

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguiente:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquél concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual periodo de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península ó islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra A, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el periodo de treinta años expresado en la letra A se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquél concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la Gaceta de Madrid el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 3 de la letra A, será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que la finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinarios que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gra-

tuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid ó Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinarios por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieron ya construidos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

CAPÍTULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible.

—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17'50 por 100 el tipo de gravamen para aquéllos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la

cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como maximum, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12'80 por 100, como maximum, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12'80, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de

los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á habitación y otra á industria fabril, se calculará el líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras **A** y **B** corresponden á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la bajac consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

CAPÍTULO III

Registro fiscal de edificios y solares.—*Su formación.*—*Reclamaciones contra el mismo y plazos para entablarlas.*—*Su aprobación.*—*Altas y bajas en el Registro fiscal.*—*Forma de inscribirlos.*—*Requisitos necesarios para justificarlos.*

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillarados y rectificando la de aquellos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo núm. 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito, etc. en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc.; la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condicio-

nes; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base.—(Modelo núm. 2.)

D El registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho *Boletín*.

(Continuará.)

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Habiéndose rematado por espacio de cuatro años, contados desde el día 18 del mes corriente Enero, que es cuando se ha extendido la licencia por la Jefatura, del 10 por 100 de dicho aprovechamiento, hasta el 31 de Agosto inclusive del año de 1897, la caza de los propios de este término, monte del mismo, cuyo remate ha sido adjudicado al vecino de este pueblo, Luis Moral García, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos de esta provincia que se ha efectuado tal arriendo, y que ninguna persona podrá entrar á cazar sin licencia del rematante en dichos propios, se hace saber por medio del presente, para que nadie alegue ignorancia.

Fresno de la Fuente 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Martín.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Francisco Alcón Robies, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Bernabé Gómez de Lucas, vecino de Cantalejo, en causa por hurto de leñas, se sacan á pública subasta para el día veinticuatro de Febrero próximo, á las doce de su mañana, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes: Una tierra al sitio de los Bolos, término de Cantalejo, de veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas.

Otra tierra á los Vicentes, dicho término, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas.

Otra tierra en el Escobarón, dicho término, de veintinueve

áreas, cuarenta y siete centiáreas.

Otra tierra á las Cerberas, expresado término, de haber veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas.

Lo que se hace saber al público para que el que quiera interesarse en su compra acuda ante este Juzgado y el municipal de Cantalejo, en la inteligencia que le serán admitidas las posturas que se hicieren, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos de propiedad de las fincas que se enajenan.

Dado en Sepúlveda á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Alcón.—P. S. O.: El Secretario, Angel Collado Balza.

Regimiento de infantería Reserva de Segovia, número 87.

REQUISITORIA.

D. Pedro García Encinas, Capitán del regimiento infantería de Segovia, núm. 87, Juez instructor del mismo para la formación de expediente contra el soldado en primera reserva, Julián Carrasco Montejo, por la falta grave de deserción.

Habiendo desaparecido de su residencia é ignorar su paradero actual el referido soldado, natural de Valvieja, hijo de Juan y de María, de veintiocho años, de oficio fundidor, soltero, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, barba poca, color bueno, su estatura 1'550, fué quinto por Rianza en el reemplazo de 1886, sirvió en el regimiento infantería de Baleares, núm. 42.

Usando de las facultades que me concede el artículo seiscientos sesenta y tres del Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Julián Carrasco Montejo, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Agustín, en esta capital, para dar sus descargos; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa en dicho tiempo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias en su busca y lo remitan á este Juzgado militar en calidad de preso y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Segovia veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Capitán, Juez instructor, Pedro García Encinas.

Primer tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE SEGOVIA.

Necesitando tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza del puesto establecida

en la villa de Fuentidueña y no habiendo ninguna que deseen cederla ni alquilarla en aquel término, los propietarios y Ayuntamientos de los pueblos de Sanchón, Torreguiterres, Escarabajosa, Torrecilla del Pinar, Olombrada, Frumales, Arroyo de Cuéllar, Fuente de Cuéllar y San Cristóbal, afectos á esta línea de Cuéllar que deseen ceder ó alquilar alguna, presentarán sus proposiciones á las dos de la tarde del día en que se cumpla un mes de la fecha en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la casa que ocupa el puesto de Cuéllar y es donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Cuéllar 28 de Enero de 1894.—El Secretario, Mariano Rodríguez Bernardos.—V.º B.º: El Juez instructor, Angel Gonzalez Rodriguez.

LA ELECTRICISTA SEGOVIANA.

El Consejo de Administración ha acordado que el día 15 de este mes, á las doce, tenga lugar en la Central de teléfonos el sorteo para la amortización de obligaciones de la primera serie.

Segovia 3 de Febrero de 1894.—El Gerente, Tomás Huertas.

QUINTAS.-SUSTITUCIÓN.

Se hace presente á los interesados de los mozos sorteados en 10 de Diciembre último y que por su número les corresponda servir en el ejército de Ultramar, que la acreditada casa-Agencia de D. Cayetano González, de Avila, se compromete por la cantidad de mil pesetas á poner un sustituto en la Zona militar donde el quinto haya jugado su suerte.

Los interesados al verificar el contrato tendrán por necesidad que hacer el depósito en el Banco de España ó casa de confianza de las expresadas mil pesetas ó presentar persona que garantice el pago, entendiéndose que el referido D. Cayetano González no podrá disponer de dicha suma hasta habérselo cumplido un año desde la fecha del embarque del sustituto.

Para llevar á cabo el contrato y dar más detalles, pueden dirigirse los interesados al representante en esta provincia de Segovia, D. Justo Maeso, Agente de negocios, Juan Bravo, 72, frente á la Casa de los Picos.

CÁNDIDO LOPEZ MECÁNICO.

Construcción de Romanas, Balanzas, Básculas y transformación de las antiguas.

Garantizadas con el primer reconocimiento del Fiel Contraste de la provincia.

Se hace toda clase de obra en maquinaria, carruajes y cerrajería, á precios económicos.

Plaza de Santa Eulalia, 10,
SEGOVIA.

IMPRENTA PROVINCIAL.